

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/927/2012/III
Y SU ACUMULADO IVAI-
REV/928/2012/I**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COATZINTLA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/927/2012/III y su acumulado IVAI-REV/928/2012/I; formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzintla, Veracruz, por falta de respuesta a las solicitudes de información de catorce de septiembre del dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

I. El catorce de septiembre de dos mil doce, -----, formuló dos solicitudes de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzintla, Veracruz, en las que requirió la siguiente información:

Solicitud identificada con el número de folio 00440212:

...Lista de los bienes inmuebles de dominio privado de ese ayuntamiento. 2.- Solicito número de escritura pública, nombre del notario público y su número, ante el cual se encuentre levantadas las escrituras respectivas, así como los datos de inscripción de dichas escrituras en el Registro Público de la Propiedad...

Solicitud identificada con el número de folio 00440512:

...Proporcione el Ayuntamiento el total de ingresos que percibe como arrendador, por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de dominio privado. 2.- Proporcione el Ayuntamiento copia de cada uno de los contratos de arrendamiento que actualmente tiene celebrados como arrendador, por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de dominio privado...

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el quince de octubre de dos mil doce, -----, interpuso dos Recursos de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz.

III. A partir del dieciséis de octubre de dos mil doce se radicó, turnó, acumuló, admitió, substanció el presente Recurso de Revisión en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley 848 de la materia, 20, 23 al 25 y 57 al 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de dieciséis de noviembre de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12 inciso a, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y 12, inciso a), fracción III, 14 fracción, VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica con un órgano del Estado, que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV, del artículo 5.1 de la ley en mención, porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzintla, Veracruz es, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente, -----, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folios 00440212 y 00440512, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam* y *ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque la el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzintla, Veracruz, es un municipio del Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, los recursos se interpusieron dentro del término de ley habida cuenta que el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a las solicitudes de información del particular fue el dos de octubre de dos mil doce, sin que se hubiere realizado, ni se documentara

prórroga al respecto, de manera que el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de las solicitudes el tres de octubre del mismo año; por lo que si los dos recursos se tuvieron por interpuestos el dieciséis de octubre del mismo año, se advierte que se presentaron dentro de los quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado el noveno día del término de ley.

Así mismo, debe destacarse que se surten los requisitos formales y sustanciales del recurso de revisión y que no se advierten causas de improcedencia o sobreseimiento, por lo que estamos en posibilidad de emitir resolución de fondo en el presente asunto.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*. El ciudadano -----, hizo valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los recursos de revisión como motivos de inconformidad los siguientes: *“La negativa a dar respuesta a la solicitud de información pública”*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la *litis* en el presente Recurso se constriñe a determinar, si la negativa de acceso a la información por falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

CUARTO. Análisis de los agravios y pronunciamiento. En términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se constriñó a todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX-Veracruz, como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Obligación que acató el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coatzintla, Veracruz, mediante oficio 421 de veinticuatro de noviembre de dos mil ocho de ocho, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzintla, por el que solicitó a este Instituto la incorporación de la entidad pública al sistema INFOMEX-Veracruz, mismo que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

A partir de su incorporación, el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda.

Las disposiciones anteriores, fueron soslayadas por el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de las dos solicitudes de información sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

Sobre la base de lo anterior, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado incumplió con el respeto al derecho de acceso a la información del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin considerar que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, siendo que la información solicitada por -----, tiene el carácter de información pública.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a) ----- presentó dos solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el catorce de septiembre de dos mil doce; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el presente Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas 1 a 5 y 8 a 12 de actuaciones.

b) El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información y a pesar de haber sido debidamente notificado de la interposición del presente Recurso de Revisión, no compareció al mismo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el proveído de diecinueve de octubre de dos mil doce (en el que se admitió el referido Recurso y se ordenó emplazar al Sujeto Obligado), de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, de presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por la Parte recurrente en su escrito recursal imputados directamente al Sujeto Obligado, resolverse el asunto con los elementos que obren en autos y de notificar por oficio dirigido al domicilio registrado en los archivos de este organismo, en las siguientes notificaciones distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz; documentales y actuaciones que obran y son consultables en el Expediente.

Lo solicitado por el recurrente es del orden siguiente:

a) Lista de los bienes inmuebles de dominio privado.

- b) Número de escritura pública, nombre y número del notario ante el que se encuentran levantadas las escrituras de los bienes inmuebles del dominio privado del ayuntamiento y sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.
- c) Total de ingresos que el Ayuntamiento percibe como arrendador de bienes muebles e inmuebles del dominio privado.
- d) Copias de los contratos de arrendamiento en los que actualmente el Ayuntamiento funge como arrendador por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de dominio privado.

Del análisis de la solicitud de -----, se puede advertir que, la información solicitada tiene el carácter de información pública, pero además los cuestionamientos relativos a la lista de bienes inmuebles y al total de ingresos del Ayuntamiento que percibe como arrendador, constituyen obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en términos de lo previsto por el artículo 8.1, fracciones IX y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo solicitado se trata, en efecto, de un bien público porque el contenido en documentos escritos o impresos en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a bienes inmuebles de dominio privado, a sus datos de inscripción; al total de ingresos que percibe el Ayuntamiento como arrendador y copias de los contratos de bienes muebles e inmuebles en los que el Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, funge como arrendador; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En relación con la lista de bienes inmuebles de dominio privado solicitada, se trata de información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza con apego al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los municipios tendrán personalidad jurídica propia y administraran su patrimonio conforme a la ley y con base, también, en lo dispuesto por el artículo 71, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, que señala:

...Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor...

Sobre la premisa consistente en que los ayuntamientos cuentan con personalidad que les permite administrar sus recursos, entre los que se comprenden los relativos a la propiedad inmobiliaria, es posible relacionarlos con los contenidos normativos que se prevén en la Ley Orgánica del Municipio Libre, particularmente con los artículos 35 fracciones XXIV, XXXV, 36 fracción VI, 45 fracciones VI y VII.

Las fracciones citadas del artículo 35 de la Ley Orgánica establecen que los Ayuntamientos tendrán como atribuciones celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales y; dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, en caso de enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles deberá mediar autorización expresa del Congreso del Estado.

Conforme al artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, son atribuciones del Presidente Municipal suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento. Y en términos de la fracción VI y VII, del artículo 45 de la misma Ley Orgánica, corresponde a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio; así como vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en lo establecido en las legislaciones correspondientes.

Disposiciones que son acordes a lo establecido en la legislación civil del estado de Veracruz, tal es el caso del artículo 806 del Código Civil que establece que existen bienes de dominio del poder público o propiedad de los particulares. Los primeros pueden ser de uso común, destinados a un servicio público y bienes propios. Los bienes propios son parte del patrimonio del municipio como lo reconoce el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz que incluye como parte integrante del patrimonio municipal los bienes que le pertenezcan al municipio. De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información relativa a la lista de bienes inmuebles de dominio privado del Ayuntamiento.

Así el patrimonio municipal, el dominio de los bienes inmuebles propios del Ayuntamiento puede adquirirse, modificarse, transmitirse o extinguirse a través del acuerdo de voluntades, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, particularmente con los artículos 35 fracciones XXIV, XXXV, 36 fracción VI, 45 fracciones VI y VII que fueron descritas con antelación.

Ahora bien, el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, establece que los Sujetos Obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa al inventario de bienes inmuebles de propiedad o en posesión. Al respecto, el inventario debe incluir: *“a. Dirección de los inmuebles; b. Régimen de propiedad; c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; d. Valor catastral; y e. Cualquier otro dato que se considere de interés público”*.

El supuesto anterior, encuadra en la solicitud del particular consistente en: *“Lista de los bienes inmuebles de dominio privado de ese ayuntamiento”*, de manera que es inconcuso que lo solicitado corresponde a una obligación de transparencia debido a que se constriñe a los sujetos obligados a que publiquen y actualicen la información que comprenda el inventario de inmuebles en

propiedad o en posesión de los Sujetos Obligados que debe incluir la localización topográfica del inmueble, el régimen de propiedad, en caso de arrendador o comodante su domicilio, su valor catastral y cualquier otro dato que se considere de interés público.

Así y respecto de la información solicitada relativa a proporcionar la *lista de los bienes inmuebles de dominio privado de ese ayuntamiento*, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas, son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite, cuya publicación constituye una obligación de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, y sólo para el caso de que el Sujeto Obligado no contenga la información solicitada en formato electrónico, debe dar respuesta vía electrónica a la Parte recurrente y proporcionarla en la modalidad en que la haya generado, administre o resguarde en sus archivos; sin embargo, se exhorta al Sujeto Obligado para que preferentemente proporcione la información solicitada en la modalidad electrónica toda vez que ----- pide este rubro la lista de inmuebles de dominio privado del Ayuntamiento; es decir, información de una obligación de transparencia.

En este orden, asiste la razón y el derecho a -----, para reclamar su entrega por esta vía del Recurso de Revisión, porque el Sujeto Obligado debió actuar en consecuencia, proceder en términos de lo previsto en los numerales 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, de dar respuesta a la solicitud del Requirente dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido y entregar aquella información de que dispone o que obra o se encuentra en su poder.

El segundo punto de la solicitud se relaciona con el número de escritura pública, nombre y número del notario público ante el cual se encuentran levantadas las escrituras de los inmuebles de dominio privado del Ayuntamiento, así como los datos de inscripción de dichas escrituras en el Registro Público de la Propiedad.

Lo solicitado se relaciona con la obligación de transparencia del Sujeto Obligado relativa a la lista de inmuebles del Ayuntamiento, pero en el caso se trata de información que tiene el carácter de pública, habida cuenta que se refiere a datos específicos no comprendidos en la fracción XVI, del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y respecto de la que el punto trigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que debe estarse a lo dispuesto textualmente en la ley de la materia. La falta de inclusión, en la fracción XVI del artículo 8 de la Ley de Transparencia, de los datos específicos solicitados por el particular impiden que se dé el trato de obligación de transparencia a la información solicitada; no obstante, lo solicitado es información pública que el Sujeto Obligado debe proporcionar en términos de

lo que señalan los artículos 3 fracción IX, 4, 6.1 fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos en posesión del sujeto obligado, ya sea que lo haya generado, administrado o tenga en su posesión, respecto de la que debe operar el principio de máxima publicidad y que debe transparentarse.

Existen disposiciones jurídicas que permiten determinar que el Sujeto Obligado participa en la generación de la información solicitada y por lo tanto se encuentra constreñido a proporcionarla.

En primer lugar, debe partirse de la premisa establecida en la fracción II, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción II, segundo párrafo, del artículo 71 de la Constitución Política de Veracruz, que establecen que los municipios tendrán personalidad jurídica propia y administrarán su patrimonio, entre el que se encuentra el relativo productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

El legislador veracruzano ha reconocido que los sujetos obligados de la Ley de Transparencia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entre los que se incluyen los municipios, contemplan como parte de su patrimonio bienes inmuebles, lo que deben incluir el inventario que al efecto deberán publicar y mantener actualizado en términos de la fracción XVI del artículo 8 de la Ley de Transparencia citada.

Ahora bien, los bienes inmuebles son, conforme al artículo 806 del Código Civil del Estado de Veracruz, de dominio del poder público o propiedad de los particulares. Los bienes de dominio del poder público son de uso común, destinados a un servicio público y bienes propios; los primeros tienen, conforme al artículo 810 del mismo código, la característica de ser inalienables e imprescriptibles, en tanto que los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, pertenecen en pleno dominio a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados.

Sobre la base de lo anterior, el Municipio cuenta entre su patrimonio con bienes inmuebles no sólo de uso común o destinados para el servicio público, sino de bienes propios, respecto de los cuales se equipara a un propietario particular, siendo estos bienes sujetos al régimen privado en los que se conduce, precisamente, como un particular. Esta situación, se ampara en la premisa del Estado con doble personalidad¹ según actué o no con imperio.

El patrimonio municipal, del que forman parte los bienes inmuebles propios, puede adquirirse, modificarse, transmitirse o extinguirse a través del acuerdo de

¹ Véase al respecto el criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, CXIV; Tesis Aislada; 5a. Época; 3a. Sala; p. 446, de rubro y texto siguiente: *"ESTADO, DOBLE PERSONALIDAD DEL. Conforme la doctrina, el Estado puede actuar, para la realización de los servicios públicos, como sujeto de derecho privado o como sujeto de derecho público; en el primer caso celebra contratos, compra, vende, hipoteca, 4, 5, 11, 32, 121 y 123 de la Ley número 527 del Notariado del Estado de Veracruz etc; en el segundo expropia, impone contribuciones, confisca, etc."*

voluntades. En términos de las fracciones XXIV y XXXV del artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, los Ayuntamientos tendrán como atribuciones celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales y; dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, en caso de enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles deberá mediar, también, la autorización expresa del Congreso del Estado. El órgano encargado de realizar los actos jurídicos a través de los que realice la enajenación del patrimonio municipal es, conforme al artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Presidente Municipal, en unión del Síndico, previa autorización del Ayuntamiento.

La regulación de los actos a través de los que se altera el patrimonio municipal, se rige por lo establecido en los artículos 4, 5, 11, 32, 121 y 123 de la Ley número 527 del Notariado del Estado de Veracruz; 3, fracción, 27, 45 fracción I, 46, fracción I y V, de la Ley del Registro Público del Estado de Veracruz y 2, fracción XII, 27 y 35 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz.

Los artículos 4, 5, 11 y 32 fracción I de la Ley número 527 del Notariado del Estado de Veracruz, señalan que la función notarial es de orden público; que el Estado, fedatario original, a través del Ejecutivo delega a los Notarios, mediante patente; que los notarios sólo ejercerán su función en la demarcación para la cual fueron nombrados; que cada notaría se ubicará en el municipio que designe el Ejecutivo y ostentará, en lugar visible, la leyenda de ser Notaría, el nombre de su titular y el número que le corresponda en su demarcación notarial y que el notario tiene a su cargo la función de dar formalidad a los actos jurídicos.

En relación con la función de formalidad de actos jurídicos, la Ley del Notariado del Estado en los artículos 121 y 123 señala que la escritura es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico; que se tendrá como parte de la escritura el documento original en que se consigne el acto jurídico de que se trate, siempre que esté firmado en cada una de sus hojas por el Notario y por quienes lo suscribieron, llene los requisitos que señala el capítulo IV (de las escrituras), Título IV (de los documentos notariales) de la Ley, se agregue al apéndice; y en el protocolo se levante un acta en la que se haga un extracto del documento, que contenga sus elementos esenciales. La escritura se integrará por el acta levantada y por la documentación que se agregue al apéndice en los términos indicados. El Notario debe redactar las escrituras en idioma español y tratándose de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere el mismo y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o la razón que aduzca el interesado respecto de la falta de registro; así como el número de cuenta o clave catastral.

Los artículos 2, fracción V, 27, 45 y 46 de la Ley del Registro Público del Estado de Veracruz, también se refieren a las formalidades para la publicidad de los actos jurídicos que involucran la traslación del dominio; la fracción V del precepto citado señala que la función registral es la acción de inscribir en el Registro Público de la Propiedad los actos y hechos jurídicos que lo requieran para surtir efectos ante terceros y todas sus actividades conexas, realizadas por la autoridad registral; el artículo 27 de la Ley del Registro Público establece que la función registral se realizará en la actividad de inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran, así como poner a disposición del público la

información registral. El artículo 45 de la ley en cita refiere a las secciones de inscripción en el sistema registral entre la que se encuentra la sección primera relativa a la materia inmobiliaria. Finalmente, el artículo 46 de la ley mencionada explica que la Sección Inmobiliaria, es la sección del Registro en la cual se lleva a cabo la operación registral respecto de los títulos, actos, providencias y derechos que comprenden, conforme a la fracción I: *“los títulos mediante los cuales se crea, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles”*.

Finalmente, los artículos 2, fracción XII y 27 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz disponen que la inscripción o asiento, es el acto procedimental, a través del cual, el Registrador observando las formalidades legales, materializa en el folio electrónico correspondiente el acto jurídico; que la inscripción de las anotaciones, se deberá hacer constar: el número progresivo que le corresponda en el folio; la fecha y número de control en que se presentó la solicitud; el nombre del Notario o autoridad que la ordena; el número de oficio, fecha, expediente y naturaleza de la anotación; el nombre de la persona a favor de quien está hecha, en su caso; las que deban su origen a embargo o secuestro, expresarán la causa que haya dado lugar a aquellos y el importe de la obligación que los hubiere originado; las que provengan de una declaración de expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles, mencionarán la fecha del Decreto respectivo, la de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial del Estado y el fin de utilidad pública que sirva de causa a la declaración y; la fecha y firma electrónica del Registrador que la autoriza.

Sobre la base de las anteriores disposiciones, es inconcuso que lo solicitado por el particular obedece a información que tiene el carácter de pública, ello es así porque las disposiciones de la Ley del Notariado permiten advertir que la función notarial tiene por objeto dar certeza jurídica a los actos jurídicos, de los que forman parte los contratos que transmiten el dominio para lo cual el notario público de la demarcación notarial, debe hacer asentar en el protocolo el acto jurídico que se formaliza y que además, debe citar la inscripción en el registro público el título de propiedad del bien objeto del acto jurídico. En tanto que las normas relativas al registro público indican que la publicidad de los actos jurídicos, que comprenden los convenios y los contratos, deben observar la función registral que comprende no sólo inscribir los documentos mediante los cuales se crea, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga el dominio, sino poner a disposición del público esa información.

De manera que si el inventario, que comprende la lista, de bienes inmuebles de dominio privado del Ayuntamiento en términos del artículo 8, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es una obligación de transparencia, los datos que amparen la propiedad de dichos inmuebles, deben tener, también, el carácter de información pública, habida cuenta que su propiedad debe constar en documento que ampare la misma, esto es, una escritura en la que se consigne el acto jurídico que origina la adquisición del dominio, la que tiene en esencia la naturaleza de pública debido a que la información contenida en la misma debe ser publicada a fin de que exista certeza en la celebración de los actos publicidad de los mismos para que éstos surtan efectos frente a terceros.

Por esta razón, el notario público, frente a la función de dar formalidad a los actos jurídicos frente a él celebrados debe, conforme al artículo 21 de la Ley del Notariado del Estado, participar en los mismos firmado en cada una de las hojas

de las escrituras levantadas, además de la firma se debe acompañar el nombre del notario y el número que le corresponda en su demarcación notarial. Ocurrido lo anterior, deberán registrarse los actos, según su naturaleza en el registro público; para el caso que nos ocupa en la sección primera que corresponde a la materia inmobiliaria.

De lo que se concluye que el número de escritura pública, el nombre y número del notario público ante el que se encuentran levantadas las escrituras respectivas, así como los datos relativos a la inscripción de las escrituras en el Registro Público de la Propiedad, es información que tiene el carácter de pública porque encuentra estrecha relación y es complementaria a la obligación de transparencia contenida en la fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz; además que se trata de información que debe estar sujeta al principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deben hacer transparente en términos de los artículos 11 y 6.1 fracción I de la Ley de Transparencia en cita.

En este rubro, el Sujeto Obligado debe poner a disposición del particular la información solicitada consistente en el número de escritura pública, nombre y número del notario público ante el cual se encuentran levantadas las escrituras de los inmuebles de dominio privado del Ayuntamiento, así como los datos de inscripción de dichas escrituras en el Registro Público de la Propiedad, en el formato que la hubiere generado, en términos de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Lo que deberá efectuar de manera gratuita al haber omitido responder dentro de los plazos establecidos, como lo señala el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia citada.

En la solicitud identificada con el número de folio 00440512, el particular requiere el total de ingresos que percibe el Ayuntamiento por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de dominio privado. El rubro solicitado se refiere a información pública que el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada, esto es, de una obligación de transparencia. Lo anterior es así, porque el artículo 8, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa al monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación; en el caso de Ayuntamientos, señala la norma en cita, dichos datos deben ser proporcionados y actualizados por la Tesorerías Municipales.

En el caso, el particular solicitó ingresos que percibe el Ayuntamiento, lo que se vincula al ejercicio del presupuesto ejercido por el Ayuntamiento, debido a que los ingresos por concepto de productos, comprenden los de arrendamiento de bienes, que deben contemplar las respectivas leyes de ingreso de los Estados, a través del Poder Legislativo estatal. Los artículos 26, fracción I, 33, 38 y 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz fundamentan la expedición de la Ley de Ingresos de los Municipios.

El artículo 26, fracción I, de la Constitución del Estado de Veracruz, señala que el Congreso tendrá como asuntos de atención preferente en el primer período de sesiones ordinarias el relativo al examen, discusión y aprobación de las leyes de ingresos de los municipios; el artículo 33, atribuye al Congreso del estado aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos; el artículo 38 dispone que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa ante el Congreso de la Unión y finalmente, el artículo 71 fracción V de

la Constitución señala que el Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año.

En concordancia con lo anterior, el artículo 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, señala que la Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan -bienes propios del poder público, les denomina el artículo 809 Código Civil-; pero además de los bienes, el patrimonio se integra por:

...las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables...

Como se advierte de la transcripción anterior, el patrimonio no sólo lo constituyen los bienes muebles e inmuebles de la persona moral municipio, sino que comprende los "productos" que en el caso se identifican con los ingresos que puede percibir, verbigracia, con motivo de los arrendamientos sobre los bienes propios que se sujetan al régimen de dominio privado, es decir, respecto aquellos que no son de uso común, ni se destinan al servicio público.

El municipio como sujeto de derecho dispone de su patrimonio inmobiliario y el que tiene la propiedad de una cosa puede gozar y disponer de ella dice el artículo 876 del Código Civil de Veracruz, esto es, tiene el derecho de uso, goce y disposición de la cosa, el *ius utendi, fruendi y abutendi*. La propiedad de bienes muebles o inmuebles incluye el goce de los mismos, es decir, *ius fruendi*, que se traduce en los frutos que produce ésta. Los frutos conforme al artículo 922 del Código Civil del Estado de Veracruz, corresponden al propietario y son industriales, naturales o civiles, siendo estos últimos en los que encuadra los ingresos que percibe un arrendador en el goce del inmueble de su propiedad, ya que el artículo 922 del Código Civil del Estado señala que: *"Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales, y todos aquellos que, no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley"*.

Lo que se robustece con lo establecido en los artículos 259 y 260 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, que señala que los productos de su patrimonio, que obtenga el Ayuntamiento, en funciones de derecho privado, se causarán y pagarán ante la Tesorería. Los ingresos que obtiene el Municipio por concepto de productos son del orden siguiente:

- I. Venta de bienes de dominio privado, en términos del Libro Sexto de este Código.
- II. De arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, considerados como bienes de dominio privado, en términos del Libro Sexto del presente Código;
- III. Explotación o enajenación de cualquier naturaleza de los bienes de propiedad municipal no destinados a servicio público;
- IV. Venta de impresos y papel especial que no causen derechos;
- V. Rendimientos financieros provenientes de capitales o valores a favor de los Municipios;
- VI. Actividades de empresas o establecimientos en los que participe el Municipio;
- VII. Almacenaje o guarda de bienes; y
- VIII. Diversos.

Como se advierte, el Código Hacendario Municipal, también contempla como ingresos los productos que obtiene el municipio, entre otros por la disposición de los frutos de los bienes muebles o inmuebles.

Por esta razón, se afirma que los ingresos que percibe el Ayuntamiento por concepto de arrendador, son información que el Sujeto Obligado debe mantener publicada y actualizada en términos del artículo 8.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, porque el precepto en cita se refiere a presupuestos asignados, siendo que el ingreso derivado de los frutos civiles que produzcan los bienes propios del Ayuntamiento encuadran en el supuesto normativo en mención y porque además así lo reconoce el Código Hacendario Municipal de Veracruz, al expresar que el arrendamiento de muebles o inmuebles son productos y éstos forman parte del patrimonio municipal que se contempla en las leyes de ingresos de los municipios por parte del Congreso del Estado.

Así y respecto de la información solicitada relativa a proporcionar la *lista total de ingresos que percibe el Ayuntamiento como arrendador*, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas, son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite, cuya publicación constituye una obligación de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, y sólo para el caso de que el Sujeto Obligado no contenga la información solicitada en formato electrónico, debe dar respuesta vía electrónica a la Parte recurrente y proporcionarla en la modalidad en que la haya generado o la resguarde en sus archivos; sin embargo, se exhorta al Sujeto Obligado para que preferentemente proporcione la información solicitada en la modalidad electrónica toda vez que -----
-----pide este rubro el total de ingresos que percibe el Ayuntamiento como arrendador; es decir, información de una obligación de transparencia.

Por último, el particular requiere copia de cada uno de los contratos de arrendamiento que actualmente tiene celebrados el Ayuntamiento como arrendador, por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de dominio privado.

Lo solicitado por el particular tiene el carácter de información pública, atentos a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 4.1, 6.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz. Ello porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos en posesión del sujeto obligado, ya sea que lo haya generado, administrado o tenga en su posesión, respecto de la que debe operar el principio de máxima publicidad y que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a transparentar.

Lo solicitado guarda estricta relación con lo requerido por el particular al preguntar por el total de ingresos que el Ayuntamiento percibe como arrendador, por lo que son aplicables las razones expuestas por cuanto hace a que el Ayuntamiento es una persona moral de derecho público, pero que

también se desempeña en el ámbito del derecho privado cuando dispone de los bienes que no son de uso común o destinados al servicio público, sino de sus bienes propios respecto de los que se comporta como un particular atento a la doble personalidad del Estado. Sobre la base de esta doble personalidad, en su carácter de propietario tiene el uso, goce y disfrute de la cosa mueble o inmueble, por lo que los frutos civiles le corresponden al propietario, frutos civiles que comprenden las rentas y que el Código Hacendario Municipal incluye como ingresos a título de productos. Lo anterior conforme a los artículos 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 876 y 922 del Código Civil de Veracruz y 259 y 260 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz.

Ahora bien, los artículos 35 fracción XXIV y XXXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, también señalan que los Ayuntamientos tendrán como atribuciones celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales y; dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, en caso de enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles deberá mediar autorización expresa del Congreso del Estado. Lo que deberá hacerse a través del Presidente Municipal con unión del síndico del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por esta razón, uno de los ingresos que percibe el Ayuntamiento conforme al artículo 104 del Código Hacendario Municipal del Estado es el derivado del municipio como arrendador, lo que constituye un producto que forma parte del patrimonio municipal conforme al artículo 260 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Lo anterior, aunado a la capacidad del municipio, a través de los órganos del Ayuntamiento para convenir aspectos relativos al patrimonio que incluye los bienes muebles, los inmuebles y los productos que se derivan de los mismos.

Por lo anterior y por tratarse de los instrumentos a través de los cuales el Ayuntamiento ingresa a su patrimonio productos, es factible determinar que los contratos solicitados corresponden a información que tiene el carácter de pública y por lo tanto debe poner a disposición del particular la información solicitada consistente en copia de cada uno de los contratos de arrendamiento que actualmente tiene celebrados el Ayuntamiento como arrendador respecto de sus bienes muebles o inmuebles de dominio privado, en el formato que la hubiere generado, en términos de lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz. Lo que deberá efectuar de manera gratuita al haber omitido responder dentro de los plazos establecidos, como lo señala el artículo 62.1 de la Ley de Transparencia citada. Debiendo observar lo establecido en los artículos 3 fracción III y 58 de la misma Ley de Transparencia en el sentido de proporcionar únicamente la información pública eliminando la información reservada y confidencial.

No obstante y debido a que el Sujeto Obligado incumplió con la obligación de tramitar la solicitud de información de la ahora parte recurrente y/o pronunciarse respecto de tales requerimientos, acto mediante el cual notificara la existencia o inexistencia de la información solicitada, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que en el Expediente del presente Recurso de Revisión que se resuelve, se carece de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que

ese Honorable Ayuntamiento Constitucional genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con toda la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la modalidad requerida; por lo que dicho Sujeto Obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a la solicitud y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga toda la información ahí requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información solicitada, debe precisar esa circunstancia a la Parte requirente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

En este orden, aun cuando -----, al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara como *Consulta vía Infomex-sin costo*, como se advierte de los acuses de recibo de las solicitudes de información que obran en el Expediente a fojas 3 y 10, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere la Parte solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por la ahora Parte recurrente, en términos del *Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados*, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar a la Parte requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y lo relativo a lista de bienes y a los ingresos, además, encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos

obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la ruta o link electrónico identificado como se indica: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?e=30>, en consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, de respuesta vía electrónica, por correo electrónico y/o Sistema INFOMEX-Veracruz notificando a la Parte Recurrente de la existencia y modalidad de la entrega de la información requerida y proporcione ésta a la Parte Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, pero de manera gratuita en términos del artículo 62.1 de la Ley 848 de la materia, por haber omitido atender la correspondiente solicitud, de dar respuesta a la misma dentro del plazo legal; es decir por haber sido omiso de proceder conforme con lo establecido en el numeral 59 del mismo ordenamiento legal citado, desagregada conforme lo prevé el artículo 8.1, fracciones IX y XVI, de la Ley 848 de la materia y en los Lineamientos *Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública* por tratarse de información pública y constituir obligaciones de transparencia de los sujetos obligados; no obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide y puede proporcionarla en la modalidad requerida.

Como en el presente caso de la información solicitada por la Parte recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contengan tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Así, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de la información solicitada por falta de respuesta, constituye una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a -----, porque

constituye información pública y obligaciones de transparencia que el Sujeto Obligado genera, resguarda o posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública municipal, de las áreas de la entidad municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado y del presente Fallo, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, lo que procede es **revocar el acto impugnado y ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista en forma gratuita, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de catorce de septiembre de dos mil doce, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que

dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por la Parte recurrente, por lo que se **revocan los actos impugnados y se ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coatzintla, Veracruz, que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista en forma gratuita, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de catorce de septiembre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el

que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos